Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pavón, Verónica c/ Sawney, Carolina s/ daños y perjuicios – incumplimiento contractual”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por la **parte demandada, Carolina Beatriz Sawney,** representada por el **Dr. Pablo Ariel López.**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.09.07 12:14:01 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada, dejó firme la sentencia de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial del Departamento de Lomas de Zamora -Sala II-, que denegó el fuero federal por esta reclamado, por tratarse de una pretensión de daños y perjuicios por electrocución del concubino y padre de las actoras, regida por el derecho común que, no compromete la aplicación de reglas de derecho público aunque se cite como tercero al pleito a la empresa Edesur S.A.

Para decidir de este modo, la Corte sostuvo que el remedio intentado no puede prosperar en virtud de su insuficiencia técnica, pues los argumentos esgrimidos por la recurrente no logran conmover aquél razonamiento, en cuanto se limitan a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, sin demostrar el error palmario y fundamental en el que habría incurrido el tribunal, lo cual no configura el supuesto de absurdo necesario para la procedencia del recurso local.

Igual criterio aplicó para el reproche sobre la imposición de costas.

-II-

Disconforme con esta decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

Adujo que, en lo sustancial, la sentencia recurrida es equiparable a definitiva al denegar el acceso al fuero federal y conculcar el derecho de defensa en juicio y el principio del debido proceso, por cuanto determina la radicación del pleito ante jueces que no son los competentes.

Sostuvo que esa decisión es arbitraria, al omitir considerar el derecho federal aplicable al caso, como lo es la ley 24.065 y las demás normas administrativas y reglamentarias que rigen el abastecimiento y la distribución de energía eléctrica.

Expresó que el fallo de la Suprema Corte, carece de la debida fundamentación, en cuanto no hace mérito de las críticas que se efectúan en el recurso al decisorio de Cámara, ni repara en los defectos que ésta adolece, evitando efectuar una correcta subsunción de los hechos de la demanda en los términos de las normas que determinan la competencia federal.

Arguye que, al ser el fuero federal improrrogable, en razón de la materia, existe gravedad e interés institucional evidente y manifiesto.

Asimismo, se agravia respecto de la forma en que fueron impuestas las costas del juicio.

-III-

Corresponde señalar que, si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura



de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, cabe apartarse de dicho principio cuando la decisión apelada deniega el fuero federal oportunamente reclamado por la recurrente (Fallos: 326:4352; 327:4650; 329:4622; 331:1712; 344:724, entre muchos otros).

Esto es lo que ocurre en el proceso, puesto que la demandada al interponer excepción de incompetencia, solicitó que se declare la competencia de la justicia federal y ello le fue denegado en la decisión recurrida.

-IV-

Respecto a la cuestión de competencia en examen, cabe recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:2065; 331:1312; 343:463, entre otros).

Asimismo, a fin de resolver una cuestión de competencia, el art. 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sienta como regla general que ésta se determinará por

la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado, tal criterio debe conjugarse con lo dispuesto por el artículo anterior del citado ordenamiento así como por la jurisprudencia de V.E., en el sentido de que corresponde estar -a esos fines- a la exposición de los hechos que el actor haga en la demanda y sólo, secundariamente, en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (Fallos: 308:830; 310:156; 326:3549, entre otros).

En el caso, la actora, por derecho propio y en representación de sus hijas menores, deduce demanda de daños y perjuicios contra la dueña del inmueble en el que falleció su concubino y padre de sus hijas por electrocución, con fundamento en los arts. 1708 al 1780 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En tales condiciones, considero que lo medular de la controversia involucra temas de derecho común, ya que la cuestión debatida en autos está ceñida exclusivamente a la relación contractual existente entre la actora y la demandada, en tanto aquélla pretende un resarcimiento derivado del comportamiento negligente de esta última en su condición de locadora, con fundamento en normas de derecho privado, lo cual no resulta alterado por el hecho de que se cite como tercero al pleito a Edesur S.A. —a pedido de la demandada, en los términos del art. 94 del CPCCN- por lo que, entiendo que la causa debe sustanciarse ante la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires.

Ello es así, pues a partir de la privatización de la actividad de distribución y comercialización de la energía



eléctrica, las relaciones entre las distribuidoras y los usuarios del servicio se rigen por disposiciones de derecho común, sin que la legislación regulatoria de la generación, transporte y distribución de electricidad establezca excepción alguna a este principio (Fallos: 318:56; 329:1810 y dictamen CCF 8284/2020/CS1. "Blanco Montajes S.A. c/ EDESUR S.A. s/ Ordinario", dictamen del 8 de abril de 2022, entre otros).

No obsta a lo expuesto, el hecho de que el asunto pueda involucrar, eventualmente, la interpretación de normas federales que regulan el servicio público de distribución de electricidad (marco regulatorio de las leyes 15.336, 24.065 y sus normas reglamentarias y complementarias), en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos y cada uno de los jueces del país, nacionales y provinciales (Fallos: 311:2478; 338:724, entre otros).

Así lo pienso, puesto que el caso solo involucra intereses de particulares, sin importar cuestiones relacionadas con facultades inherentes a la Administración, ni que se haya puesto en tela de juicio la validez de actos administrativos dictados por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), y tampoco se advierte una afectación concreta a la prestación del servicio público interjurisdiccional de energía eléctrica, lo que cual permite descartar, en principio, que para resolver la controversia se deban aplicar e interpretar normas y principios propios del derecho público (doctrina de Fallos: 328:1810 y sus citas).

Ello es así, en virtud del carácter excepcional del fuero federal, que se halla circunscripto a las causas que

expresamente le atribuyen la Constitución Nacional y las leyes que fijan su competencia, cuya interpretación debe ser de carácter restrictivo (Fallos: 305:193; 307:1139; 329:560, entre otros).

Por último, en cuanto a los agravios vinculados a la imposición de las costas del juicio, entiendo que, por tratarse del análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia que, como regla, es ajena al recurso extraordinario, no corresponde su admisión por esta vía excepcional (Fallos: 327:3503; 322:1716; 324:3421).

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, confirmar la sentencia apelada y remitir las actuaciones a la Justicia Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, de septiembre de 2022.